



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: C/Julían Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Viernes, 15 de abril de 1994

Núm. 86

SUMARIO

Págs.

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS:

Decreto 22/94, de 11 de marzo, por el que se fijan para 1994 las retribuciones del personal funcionario incluido en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias 2865

CONSEJERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y PLANIFICACION:

Decreto 23/94, de 11 de marzo, por el que se acepta la cesión de un terreno del Ayuntamiento de Valdés para la ubicación de la Brigada de Obras de Luarca 2871

Decreto 26/94, de 11 de marzo, por el que se modifica el artículo 2 del Decreto 45/92, de 21 de mayo, de Precios Públicos 2871

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD:

Decreto 24/94, de 11 de marzo, por el que se regula el Registro de Asociaciones de Mujeres del Principado de Asturias 2871

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA:

Decreto 25/94, de 11 de marzo, sobre declaración de Area de Rehabilitación Integrada para el Casco Antiguo de Grado 2873

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y PLANIFICACION: SERVICIO REGIONAL DE RECAUDACION

Notificación de embargo de bienes inmuebles, por encontrarse en paradero desconocido 2873

IV. Administración Local 2879

V. Administración de Justicia 2891

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS:

DECRETO 22/94, de 11 de marzo, por el que se fijan para 1994 las retribuciones del personal funcionario incluido en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias.

La Ley 3/93, de 29 de diciembre, de Presupuestos del Principado para 1994, establece en su art. 14 que con efectos de 1 de enero de 1994 "las retribuciones del personal funcionario perteneciente a la Administración del Principado de Asturias y Organismos Autónomos del Principado experimentarán, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los

regímenes retributivos vigentes en 1993, un incremento porcentual idéntico al establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, para el personal de análoga naturaleza". Por su parte, la precitada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994 determina, en los arts. 21 y 22 de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, que las retribuciones básicas y complementarias del personal del sector público no sometido a legislación laboral "no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1993".

En su virtud, oída la Junta de Personal Funcionario, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta conjunta de los titulares de las Consejerías de Interior

y Administraciones Públicas y de Hacienda, Economía y Planificación, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos económicos de 1 de enero de 1994 los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, que desempeñen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias aprobadas por el Consejo de Gobierno solamente podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se haya clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Grupo	Sueldo	Un trienio
A	141.927	5.448
B	120.458	4.359
C	89.793	3.271
D	73.421	2.183
E	67.027	1.638

B) Las pagas extraordinarias que se percibirán, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del art. tercero de este Decreto.

C) El complemento de destino que será correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías, referidas a una mensualidad:

Nivel	Importe pesetas
30	124.626
29	111.788
28	107.086
27	102.383
26	89.821
25	79.692
24	74.989
23	70.289
22	65.585
21	60.893
20	56.563
19	53.672
18	50.784
17	47.895
16	45.008
15	42.118
14	39.230
13	36.341
12	33.451
11	30.565
10	27.676
9	26.232
8	24.785

Nivel	Importe pesetas
7	23.344
6	21.897
5	20.453
4	18.289
3	16.125
2	13.959
1	11.797

D) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo.

Este complemento se percibirá con carácter único por cada puesto de trabajo y vendrá determinado por la adición de las dos modalidades en que pueda devengarse:

1.—Complemento específico fijo y periódico: Se percibirá en la cuantía prevista en las relaciones aprobadas para el puesto de trabajo al que se encuentre adscrito el funcionario. Esta cuantía viene determinada por la suma de la base inicial establecida con carácter general para todos los puestos de trabajo, y las cantidades que se detallan en el Anexo I del presente Decreto para cada uno de los elementos en que se haya configurado el puesto de trabajo:

a) Por responsabilidad y dificultad técnica, que retribuye estas circunstancias en aquellos puestos de trabajo a los que así se considere.

b) Por incompatibilidad. Se asignará a aquellos puestos de trabajo que por su contenido y competencias deban quedar sujetos a esta delimitación.

c) Por dedicación. Se asignará a aquellos puestos de trabajo que por sus características exijan horario superior al general.

d) Por peligrosidad y penosidad. Se asignarán en supuestos singulares y en atención a las características que concurren en el desempeño del puesto de trabajo.

2.—Complemento específico variable y no periódico: Se devengará por los funcionarios adscritos a aquellos puestos de trabajo en los que, por la naturaleza de las funciones asignadas, vienen obligados a prestar sus servicios en determinadas jornadas festivas, nocturnas, de especial disponibilidad o en condiciones excepcionalmente peligrosas. La cuantía a percibir bajo esta modalidad se fijará por el número de jornadas festivas, nocturnas y/o excepcionalmente penosas o peligrosas efectivamente trabajadas, valoradas de acuerdo con la tabla del Anexo I del presente Decreto.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñan los puestos de trabajo siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos y se asignará de acuerdo con lo dispuesto en el art. cuarto del presente Decreto.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán dentro de los créditos asignados a tal fin, con carácter excepcional y solamente por servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijos en su cuantía ni periódicos en su devengo. Su cuantía vendrá determinada en función de los servicios efectivamente realizados y del puesto de trabajo desempeñado de acuerdo con la valoración que se detalla en el Anexo II del presente Decreto.

G) Los complementos personales y transitorios que serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio del puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, el incremento de retribuciones de carácter general sólo se computará en el 50% de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Las indemnizaciones por razón del servicio se abonarán con efectos 1 de enero de 1994 con arreglo a las cuantías establecidas en el Anexo III.

Artículo segundo.—Los funcionarios sanitarios locales que presten servicios en la Administración del Principado de Asturias y cuyos puestos no figuren incluidos en las relaciones de puestos de trabajo percibirán unas retribuciones de cuantía idéntica a las devengadas en el ejercicio de 1993.

Artículo tercero.—Devengo de retribuciones

1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un cuerpo o escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes que se produzca el cambio en la adscripción a un puesto de trabajo en las formas y supuestos contemplados en el art. 55 de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, según redacción dada al mismo por el art. primero de la Ley 4/91, de 4 de abril.

d) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del vencimiento del derecho.

2. Las pagas extraordinarias serán dos al año y por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las

fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del punto uno del presente art., en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Artículo cuarto.—La Consejería de Interior y Administraciones Públicas, a propuesta de cada Consejería, determinará la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad a determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen y dentro de los créditos presupuestarios existentes.

La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Artículo quinto.—Los funcionarios interinos percibirán el 100 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que estén incluidos y el cuerpo en el que ocupen vacantes y el 100 por ciento de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo sexto.—El personal eventual percibirá las retribuciones básicas fijadas de acuerdo con las asignadas a los funcionarios del grupo al que resulten asimilados, excluida antigüedad, y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, dentro de los créditos presupuestarios a tal fin.

Artículo séptimo.—La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a cada deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario divididas por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir de media cada día.

Artículo octavo.—Los funcionarios que presten sus servicios en más de un turno, bien sea de mañana, tarde o noche, y con carácter rotativo, entendiéndose por tal siempre que la rotación afecte como mínimo a un tercio de las jornadas de trabajo en el período de que se trate, siempre que no sea inferior a un mes, percibirán un complemento específico, variable y no periódico en la cuantía determinada en el Anexo I.

Artículo noveno.—Nocturnidad

1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en que la totalidad de la jornada en cómputo anual sea realizada en horario nocturno percibirán un complemento específico como "Nocturnidad Fija" en la cuantía de 11.133 ptas./mes. Este complemento es incompatible con el complemento específico variable y no periódico de "Nocturnidad".

2. A estos efectos se considera trabajo nocturno el horario comprendido entre las 22 horas y las 6 horas de la mañana.

Disposiciones adicionales

Primera.—El complemento de productividad en cuantía variable fijado para los funcionarios adscritos a la Dirección Regional de Minería y Energía, determinado en función del número de días en que realicen inspección en el interior de las minas, se establece con efectos 1 de enero de 1994, en el importe diario por inspección interior de 5.775 ptas./día.

Segunda.—Con efectos de 1 de enero de 1994, se retendrá a los funcionarios procedentes de la Administración Central del Estado las cuotas correspondientes de derechos pasivos y Muface, que se reflejan en el Anexo IV del presente Decreto, cualquiera que sea la antigüedad que dichos funcionarios tengan acreditada en nómina.

Tercera.—Aquellos funcionarios que de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social o del Régimen Previsor correspondiente, sean jubilados anticipadamente al cumplimiento de la edad de 65 años, percibirán con cargo a la Administración del Principado de Asturias, por una sola vez y en función de la edad, un incentivo económico de la cuantía determinada en el Anexo V.

Cuarta.—El apartado 4 del art. 8 del Decreto 92/89, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración del Principado de Asturias, queda redactado como sigue:

"4. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, no se percibirán gastos de alojamiento ni de manutención, salvo cuando el regreso se produzca entre las 16 horas y las 22 horas, en cuyo caso se percibirá el 50% de los gastos de manutención, o con posterioridad a las 22 horas, en que se percibirá el 100% de dichos gastos. Cuando el regreso se produzca con anterioridad a la 16 horas no se percibirá cantidad alguna".

Quinta.—Se añade un nuevo párrafo al apartado 7 del art. 8 del Decreto 92/93, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración del Principado de Asturias, con la siguiente redacción:

"El descanso compensatorio o, en su caso, el abono del complemento específico variable y no periódico en concepto de festivo antes referido, se aplicará sin perjuicio de la garantía del período de descanso semanal establecido. En aplicación de dicha garantía, se autorizará el disfrute de un descanso de media jornada a aquellos funcionarios que por necesidades del servicio hayan debido trabajar en sábado, domingo o festivo un período igual o inferior a tres horas treinta minutos y el disfrute de un descanso de jornada completa a aquellos funcionarios que hayan trabajado en tales fechas más de tres horas treinta minutos".

Disposición derogatoria

Queda derogado, con excepción de las disposiciones adicionales cuarta y quinta, el Decreto 61/93, de 15 de julio, por el que se fijan para 1993 las retribuciones del personal funcionario incluido en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas para dictar las normas que sean precisas en ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Oviedo, a 11 de marzo de 1994.—La Consejera de Interior y Administraciones Públicas, María Antonia Fernández Felgueroso.—El Presidente del Principado de Asturias, Antonio Trevín Lombán.—5.068.

Anexo I**Importe de los elementos diferenciales que integran el complemento específico****1. Complemento específico fijo y periódico****a) Responsabilidad y dificultad Técnica**

Nivel	Cuantía mensual
30	73.475
29	68.198
28	62.920
27	58.058
26	53.194
25	32.455
24	23.179
23	13.903
22	10.427
21	6.951
20	6.619
19	6.289
18	5.959
17	5.629
16	5.297
15	4.965
14	4.635
13	4.304
12	3.973
11	3.641
10	3.641

b) Incompatibilidad

Nivel	Cuantía mensual
30	46.440
29	43.503
28	40.565
27	38.284

